

**La Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos,  
Comercio y Trabajo  
INFORMA  
CONSULTA PÚBLICA PREVIA**

**DENOMINACIÓN: CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES  
EN MATERIA DE INDUSTRIA**

Basándose en lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se estima oportuno realizar una consulta pública a fin de recabar la opinión de los ciudadanos y organizaciones representativas, durante un plazo de 15 días naturales a partir de la publicación del presente anuncio, habida cuenta del impacto que significará la elaboración del borrador de la Ley de Medidas Fiscales, Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat para 2018, y dentro de la misma, la introducción por esta conselleria de la Disposición Adicional que se propone, sobre caducidad de expedientes sancionadores en materia de industria.

El proyecto que se pone en marcha responde a la necesidad de cubrir el vacío existente, ya que la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, no contiene ninguna disposición relativa a plazo de caducidad de los expedientes sancionadores, lo cual da lugar a que se aplique supletoriamente la disposición que a este respecto se incluye en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, al tratarse de una norma de carácter general, no atiende a las características y necesidades específicas que se dan en el sector administrativo industrial.

La finalidad que se pretende es dotar a la actuación pública sancionadora en materia de industria de una regulación que contemple sus especificidades, de modo que permita que el procedimiento sancionador contribuya a mejorar la seguridad industrial, lejos de considerarla únicamente como una actividad recaudatoria.

Las aportaciones y opiniones al proyecto se pueden remitir antes del día 14 de junio de 2017 a la dirección de correo electrónico [dgie@gva.es](mailto:dgie@gva.es)

:



<p>Antecedentes</p>	<p>La <i>Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria</i>, no contiene una disposición relativa al plazo de caducidad de los expedientes sancionadores. En su ausencia, se venía aplicando el <i>Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora</i>, como norma de carácter general, que establecía un plazo de 6 meses.</p> <p>Este Real Decreto ha sido derogado por la <i>Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPAC-</i>, que ha establecido como plazo de aplicación supletorio en ausencia de regulación propia en la norma sectorial correspondiente, el plazo de 3 meses. Este plazo no atiende a las necesidades que se plantean en la acción pública sancionadora en materia industria, por lo que se hace necesario el establecimiento de un plazo adaptado a sus características.</p>
<p>Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma</p>	<p>El problema fundamental que se plantea con un plazo de 3 meses para la tramitación del procedimiento sancionador en lugar de los 6 meses que tenía atribuidos el procedimiento anterior, es que deja de cumplir su función de velar por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad industrial. Con el plazo de 6 meses, el presunto infractor dispone de tiempo para considerar la conveniencia de cumplir con las normas establecidas y obtener una reducción de la sanción por aplicación de la atenuante correspondiente, incluso el archivo del expediente, en un momento dado, en función de las circunstancias del caso.</p> <p>Sin embargo, al acortarse el plazo a 3 meses, este efecto de toma de conciencia se pierde, quedando reducido el procedimiento sancionador a un mero mecanismo recaudatorio. Esta cuestión se ve reforzada con la concurrencia de otro cambio introducido por la LPAC, que es la reducción de la sanción por pronto pago y reconocimiento de la responsabilidad, con renuncia a la interposición de recurso administrativo.</p> <p>No obstante, el propósito de la actuación sancionadora de la Administración es la adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento reglamentario introduciendo, en su caso, los cambios necesarios en las instalaciones y equipos que mejoren su seguridad.</p>

<p>Necesidad y oportunidad de su aprobación</p>	<p>La necesidad de la disposición que se propone viene determinada porque el procedimiento sancionador es un instrumento importante de la política de seguridad industrial -no es el único, pero si uno relevante-, que en la actualidad está viendo mermada su potencialidad.</p>
<p>Objetivos de la norma</p>	<p>Permitir que el procedimiento sancionador contribuya a mejorar la seguridad industrial, dando más tiempo durante la instrucción del procedimiento para que el presunto infractor pueda reflexionar sobre las ventajas de acomodarse a la normativa vigente, cuyo incumplimiento está en la base del inicio del procedimiento sancionador, tanto en beneficio propio, como en beneficio del interés general.</p>
<p>Posibles soluciones, Alternativas reguladoras y no reguladoras</p>	<p>Para el objetivo que se persigue en este caso, se considera conveniente modificar el plazo para la instrucción de los expedientes sancionadores fijándolo en 6 meses, recuperando la duración que tenían antes de la derogación del Real Decreto 1398/1993.</p> <p>Para adoptar esta decisión, la Generalitat cuenta con competencia en materia de industria, en virtud del artículo 52.1.2ª del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, a la que no le afectan ninguno de los condicionantes establecidos en dicho precepto, por cuanto que la regulación que se propone afecta exclusivamente al procedimiento sancionador.</p> <p>Por otro lado, dado que no se está modificando una disposición anteriormente aprobada por la Generalitat sino que se trata del ejercicio de la competencia en materia de industria por primera vez, parece apropiado su introducción mediante una Disposición Adicional.</p>